

Reglamento de la Industria Naval
Gaceta Oficial No. 5.758 Extraordinario del 27 de enero de 2005

Decreto N° 3.434

17 de enero de 2005

HUGO CHÁVEZ FRÍAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 10 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 137 único aparte de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el numeral 14 de la Disposición Transitoria Décima Tercera de la Ley General de Marinas y Actividades Conexas, en Consejo de Ministros,

DICTA

el siguiente,

REGLAMENTO DE LA INDUSTRIA NAVAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las normas relativas a la instalación, funcionamiento y actividades de los astilleros, varaderos, fábricas de buques, talleres navales, industria naval de apoyo, sociedades clasificadoras, empresas consultoras navales, oficinas técnicas y de proyectos dedicados a la construcción, reparación, mantenimiento, modificación y desguace de buques y accesorios de navegación, las cuales conforman la Industria Naval.

Artículo 2

Ente Competente

El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, es el ente competente para autorizar la construcción y modificación de diques, astilleros, varaderos y cualquier otra infraestructura industrial y de servicios conexos, previo cumplimiento a lo establecido en el Plan Nacional de Ordenación del Territorio.

Artículo 3

Definiciones

Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

1. Buque artesanal: son aquellas embarcaciones cuya construcción es realizada en forma empírica, utilizando herramientas manuales, cumpliendo con escantillones, relaciones y formas que se han venido utilizando de generación en generación, generalmente de madera.
2. Buque primitivo: son aquellas embarcaciones de madera construidas por los integrantes de una comunidad indígena dedicadas exclusivamente al transporte y pesca de su núcleo familiar.
3. Desguace o reciclaje de buques: es el proceso mediante el cual se reutilizan los equipos o materias primas que lo conforman, una vez desincorporados del servicio activo.

Artículo 4

Manual del Sistema de Gestión de Seguridad Integral para la Industria Naval

El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, garantizará a través del manual del sistema de gestión de seguridad integral para la industria naval, el cumplimiento de todo lo referente a seguridad e higiene industrial, protección ambiental, prevención anti incendio y protección de instalaciones de las empresas que integran la Industria Naval.

Artículo 5

Registro de la Industria Naval

Las empresas que conforman la Industria Naval, deben estar inscritas en el Registro de la Industria Naval, que a tal efecto lleva el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares.

Artículo 6

Plan de Desarrollo

El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, a través del Comité de la Industria Naval del Consejo Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, elaborará el Plan de Desarrollo de la Industria Naval, a fin de que sea incluido en el Plan de Desarrollo del Sector Acuático.

Artículo 7

Financiamiento a Través del Fondo

Las personas naturales o jurídicas, que soliciten financiamiento para la construcción, reparación, modificación o desguace de buques con recursos provenientes del Fondo de Desarrollo de los Espacios Acuáticos e Insulares, podrán optar por un financiamiento total o parcial, siempre y cuando estos trabajos sean realizados en las instalaciones de las empresas inscritas en el Registro de la Industria Naval Venezolana, salvo por razones técnicas o de fuerza mayor deberá motivar por escrito ante el Consejo Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares.

Artículo 8

Construcción y Modificación de Buques de Tipo Artesanal o Primitivas

La construcción y modificación de buques de tipo artesanal o primitivas, se someterán a un tratamiento especial en cada circunscripción acuática, sin perjuicio del control y supervisión de la construcción por parte del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, con el fin de garantizar y salvaguardar la seguridad de la navegación y la vida humana en el mar.

Artículo 9

Visado de Documentos por Parte del Ingeniero Naval

Las empresas que conforman la Industria Naval, deberán contar con los servicios de un ingeniero naval inscrito en el Colegio de Ingenieros de Venezuela, quien tendrá la responsabilidad de visar todos los documentos y planos relativos a las actividades de construcción, reparación, modificación y desguace de buques, así como la supervisión de las actividades de la Industria Naval.

CAPÍTULO II DEL REGISTRO DE LA INDUSTRIA NAVAL VENEZOLANA

Artículo 10

Inscripción

Las empresas que conforman la Industria Naval, deberán solicitar su inscripción en el Registro de la Industria Naval, a los fines de obtener la autorización para su funcionamiento, de acuerdo con la siguiente clasificación:

1. Astilleros y varaderos.
2. Fábricas de buques menores o iguales a ciento diez unidades de arqueo bruto.
3. Fábrica de buques artesanales.
4. Talleres navales e Industria Naval de apoyo.
5. Sociedades clasificadoras.

6. Empresas consultoras navales.
7. Empresas de desguace o reciclaje de buques.

Artículo 11

Requisitos

Los astilleros y varaderos, al solicitar la inscripción en el Registro de la Industria Naval, deberán consignar los siguientes requisitos:

1. Solicitud por escrito, dirigida al Presidente del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares.
2. Registro mercantil.
3. Copia del acta constitutiva y estatutos sociales debidamente actualizados.
4. Copia de la asamblea de accionistas donde se designa la junta directiva de la empresa.
5. Balance general o financiero suscrito por un contador público en el libre ejercicio profesional y certificado por el Colegio de Contadores Públicos de Venezuela.
6. Solvencia del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) o copia de la última declaración del Impuesto Sobre la Renta.
7. Copia del Registro de Información Fiscal (RIF) y copia del Número de Identificación Tributaria (NIT).
8. Resumen curricular del propietario y todo el personal profesional que labora en la empresa.
9. Nómina del personal obrero.
10. Planos de ubicación geográfica, planos de arquitectura, fotografías de las instalaciones y planos de la vista en planta y dirección.
11. Sistema de puesta a flote, diques secos, diques flotantes, elevadores y gradas.
12. Inventarios de los equipos navales y equipos de elevación y transporte.
13. Programas de computación empleados en los cálculos navales.
14. Organización, misión, visión y carteras de clientes de la empresa.
15. Política aplicada en control de calidad, higiene, ambiente y seguridad industrial.
16. Póliza de seguro colectivo y póliza de responsabilidad civil.
17. Constancia de inscripción en el registro de actividades susceptibles a degradar el ambiente y autorización de funcionamiento ambiental.
18. Capacidad máxima de desplazamiento y dimensiones de buques a construir y reparar, y lista de servicios disponibles.
19. Copia del registro de la sociedad conexas a la actividad marítima, si la hubiere.
20. Permisos municipales de acuerdo a la ubicación de la parcela de la empresa y del cuerpo de bomberos.

21. Solvencia del Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE).
22. Normas nacionales o internacionales utilizadas en la construcción.
23. Cualquier otra solicitud, por parte del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, que sean requeridas de conformidad con la Ley.

La información requerida deberá ser presentada en formato de disco compacto.

Artículo 12

Las fábricas de buques menores o iguales a ciento diez unidades de arqueo bruto, al solicitar la inscripción en el registro de la Industria Naval, deberán consignar los requisitos establecidos en el artículo 11 de este Reglamento.

Artículo 13

Las fábricas de buques artesanales, al solicitar la inscripción en el Registro de la Industria Naval, deberán consignar los siguientes requisitos:

1. Solicitud por escrito, dirigida al Presidente del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares.
2. Registro mercantil de compañía anónima o cooperativa o Registro de firma personal.
3. Solvencia del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) o copia de la última declaración de Impuesto Sobre la Renta.
4. Copia del Registro de Información Fiscal (RIF) y copia del Número de Identificación Tributaria (NIT).
5. Resumen curricular del propietario y todo el personal que labora en la empresa.
6. Nómina del personal obrero.
7. Ubicación geográfica de la fábrica.
8. Antecedentes de la empresa, años de experiencia comprobada, número de embarcaciones construidas o modificadas, entre otras.
9. Métodos y materiales utilizados para la construcción.
10. Dimensiones máximas de buques a construir o modificar, eslora, manga y puntal.
11. Cualquier otra solicitud, por parte del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, que sean requeridas de conformidad con la Ley.

La información requerida deberá ser presentada en formato de disco compacto.

Artículo 14

Los talleres navales e industria naval de apoyo, al solicitar la inscripción en el Registro de la Industria Naval deberán consignar los siguientes requisitos:

1. Solicitud por escrito dirigida al Presidente del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares.
2. Registro mercantil.
3. Copia del acta constitutiva y estatutos sociales.
4. Copia de la asamblea de accionistas donde se designa la junta directiva de la empresa.
5. Balance general o financiero suscrito por un Contador Público en libre ejercicio profesional y certificado por el Colegio de Contadores Públicos de Venezuela.
6. Solvencia del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) o copia de la última Declaración de Impuesto Sobre la Renta.
7. Copia del Registro de Información Fiscal (RIF) y copia del Número de Identificación Tributaria (NIT).
8. Resumen curricular del propietario y todo el personal profesional que labora en la empresa.
9. Nómina del personal obrero.
10. Planos de ubicación geográfica, planos de arquitectura, fotografías de las instalaciones de la empresa y planos de la vista en planta y dirección.
11. Inventarios de los equipos navales, equipos de elevación y transporte.
12. Copia del documento de la sociedad conexas a la actividad marítima, si lo hubiere.
13. Permisos municipales, de conformidad de uso de la parcela donde está ubicada la empresa y del cuerpo de bomberos.
14. Constancia de inscripción en el registro de actividades susceptibles a degradar el ambiente y autorización de funcionamiento ambiental.
15. Solvencia del Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE).
16. Cualquier otra solicitud, por parte del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, que sean requeridas de conformidad con la Ley.

La información requerida deberá ser presentada en formato de disco compacto.

Artículo 15

Las sociedades clasificadoras, al solicitar la inscripción en el Registro de la Industria Naval, deberán consignar los siguientes requisitos:

1. Solicitud por escrito dirigida al Presidente del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares.
2. Registro mercantil.

3. Documento expedido por la autoridad competente, donde se designa al representante de la sociedad clasificadora.
4. Solvencia del Servicio Nacional de la Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) o copia de la última Declaración del Impuesto Sobre la Renta.
5. Copia del Registro de Información Fiscal (RIF) y copia del Número de Identificación Tributaria (NIT).
6. Resumen curricular del personal profesional que labora para la sociedad clasificadora, la cual deberá contar con un Ingeniero Naval inscrito en el Colegio de Ingenieros de Venezuela.
7. Organigrama funcional de la sociedad clasificadora incluyendo la representación en la República Bolivariana de Venezuela.
8. Membresía de la Asociación Internacional de las Sociedades Clasificadoras.

Los requisitos deberán ser presentados en formato de disco compacto.

Artículo 16

Las empresas consultoras navales y las oficinas técnicas que prestan servicios en proyectos navales, elaboración de planos, asesoría técnica, estudios e inspección, al solicitar la inscripción en el registro de la Industria Naval, deberán consignar los siguientes requisitos:

1. Solicitud por escrito, dirigida al Presidente del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares.
2. Registro mercantil.
3. Copia del acta constitutiva y estatutos sociales.
4. Copia de la asamblea de accionistas donde se designa la junta directiva de la empresa.
5. Solvencia del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) o copia de la última declaración del Impuesto Sobre la Renta.
6. Copia del Registro de Información Fiscal (RIF) y copia del Número de Identificación Tributaria (NIT).
7. Resumen curricular del propietario y del personal profesional que labora en la empresa.
8. Planos de la vista en planta de la oficina y distribución de los equipos.
9. Programas de computación empleados en los cálculos navales, en caso de adoptar programas externos copia de la licencia respectiva.
10. Copia del registro de la sociedad conexas a la actividad marítima, si lo hubiere.
11. Cualquier otra solicitud, por parte del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, que sean requeridas de conformidad con la Ley.

La información requerida deberá ser presentada en formato de disco compacto.

Artículo 17

Las empresas de desguace o reciclaje de buques al solicitar la inscripción en el Registro de la Industria Naval, deberán consignar los siguientes requisitos:

1. Solicitud por escrito, dirigida al Presidente del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares.
2. Registro mercantil.
3. Copia del acta constitutiva y estatutos sociales.
4. Copia de la asamblea de accionistas donde se designa la junta directiva de la empresa.
5. Balance general o financiero suscrito por un contador público en libre ejercicio profesional y certificado por el Colegio de Contadores Públicos de Venezuela.
6. Solvencia del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) o copia de la última Declaración de Impuesto Sobre la Renta.
7. Copia del Registro de Información Fiscal (RIF) y copia del Número de Identificación Tributaria (NIT).
8. Resumen curricular del propietario y del personal profesional que labora en la empresa.
9. Nómina del personal obrero.
10. Planos de la ubicación geográfica, planos de arquitectura y fotografías de las instalaciones de la empresa y planos de la vista en planta y dirección.
11. Sistema de puesta en seco: diques secos, diques flotantes, elevadores, gradas, entre otros.
12. Inventarios de los equipos navales, equipos de elevación y transporte.
13. Antecedentes de la empresa, organización, misión, visión y carteras de clientes.
14. Política aplicada en control de calidad, higiene, ambiente y seguridad industrial.
15. Póliza de seguro colectivo y de responsabilidad civil.
16. Constancia de inscripción en el registro de actividades susceptibles a degradar el ambiente y autorización de funcionamiento ambiental.
17. Capacidad máxima de desplazamiento y dimensiones de buques a desguazar.
18. De estar inscrito en una sociedad conexas a la actividad marítima, copia del documento.
19. Permisos municipales de acuerdo a la ubicación de la parcela de la empresa y del cuerpo de bomberos.
20. Solvencia del Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE).

21. Normas nacionales o internacionales utilizadas en el proceso de desguace o reciclaje de buques.
22. Cualquier otra solicitud, por parte del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, que sean requeridas de conformidad con la Ley.

La información requerida deberá ser presentada en formato de disco compacto.

Artículo 18

Talleres de la Industria Naval de Apoyo

Los Talleres de la Industria Naval de apoyo dedicados a la prestación de servicios para balsas inflables, deberán estar certificados por la empresa fabricante, la cual será garante del cumplimiento de las normas internacionales relacionadas con ese tipo de actividad.

Artículo 19

Inspección Física de las Empresas que Conforman la Industria Naval

El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, una vez admitida la inscripción y analizados todos los documentos a que se refiere el artículo 10 del presente Reglamento, realizará la inspección física, con el objeto de determinar las condiciones de organización, infraestructura, maquinarias, seguridad industrial, capacitación del personal entre otras y procederá a expedir la autorización correspondiente para realizar las operaciones inherentes a la Industria Naval.

Artículo 20

Registro Naval Venezolano

Los buques en construcción, deben ser registrados en el Registro Naval Venezolano, el cual expedirá un registro provisional de construcción. Finalizada la construcción, el propietario solicitará la inscripción definitiva del buque. Asimismo, asentará al margen del documento las anotaciones correspondientes respecto a las modificaciones de los buques de bandera nacional.

CAPÍTULO III

DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA INDUSTRIA NAVAL

Artículo 21

Inspecciones Documentales y Físicas

El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, a través de los Ingenieros Navales adscritos a la Oficina de Ingeniería Naval, coordinará las evaluaciones técnicas, administrativas y de seguridad integral, asimismo efectuarán las inspecciones documentales y de no existir reparos, procederán a realizar las inspecciones físicas correspondientes dentro de las instalaciones de las empresas.

Artículo 22

Evaluaciones Técnicas

Analizadas las evaluaciones técnicas descritas en el artículo anterior y en el caso de que resultaren incompatibles con lo establecido en el presente Reglamento y demás regulaciones contempladas en los instrumentos legales que rigen la materia, se notificará al interesado dentro de los cinco días continuos, a fin de que subsane las irregularidades en un lapso de cinco días continuos a la notificación. En el caso de resultar satisfactoria la evaluación, se registra la empresa, se le asigna el número de registro y se emite la autorización para su funcionamiento, de acuerdo con su clasificación.

Artículo 23

Vigencia de las Autorizaciones

La autorización para el funcionamiento de las empresas que conforman la Industria Naval, tendrá una vigencia de tres años para las empresas que inicien sus labores en la Industria Naval, y de cinco años, para las empresas que actualmente cumplen operaciones y son de reconocida actividad en la Industria Naval, tomando en consideración los resultados obtenidos de las evaluaciones correspondientes, siendo supervisadas por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, cuando lo estime conveniente.

La solicitud de renovación de la autorización para el funcionamiento, deberá ser presentada por la empresa, dentro de los cuatro meses previos a la fecha de su vencimiento.

Artículo 24

Modificaciones

En los casos en que las empresas autorizadas para su funcionamiento, modifiquen el acta constitutiva o estatutaria o amplíen la infraestructura de sus instalaciones, deberán presentar el acta de la asamblea de accionistas donde conste la modificación de la empresa o los planos actualizados de la estructura de las instalaciones, con el objeto de ser evaluadas por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, el cual otorgará la renovación de la autorización respectiva.

CAPÍTULO IV

DE LA AUTORIZACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN, MODIFICACIÓN, Y DESGUACE DE BUQUES

Artículo 25

Autorización para la Construcción de Buques

El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, podrá autorizar a los constructores o propietarios de las empresas relacionadas a la Industria Naval, en las siguientes construcciones de buques:

1. Construcción de buques mayores o iguales a quinientas unidades de arqueo bruto.
2. Construcción de buques mayores o iguales a ciento cincuenta unidades de arqueo bruto y menores de quinientas unidades de arqueo bruto.
3. Construcción de buques mayores o iguales a ciento diez unidades de arqueo bruto y menores de ciento cincuenta unidades de arqueo bruto.
4. Construcción de buques mayores o iguales a diez unidades de arqueo bruto y menores de ciento diez unidades de arqueo bruto.
5. Construcción de buques artesanales.
6. Modificación de buques.
7. Desguace o reciclaje de buques.

Artículo 26

Requisitos

Para la autorización de construcción de buques mayores o iguales a quinientas unidades de arqueo bruto, el constructor o propietario, deberá consignar los siguientes requisitos:

1. Solicitud del registro y autorización, debidamente motivada, al Presidente del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares.
2. Memoria descriptiva del proyecto, constituida por las especificaciones técnicas, cálculos estructurales y estudio de estabilidad en las distintas condiciones de carga, elaborado y firmado por un Ingeniero Naval, debidamente inscrito en el Colegio de Ingenieros de Venezuela.
3. Indicar el organismo que expedirá el documento de construcción, mediante el cual se garantiza la aplicación de las normas de construcción durante el proceso.
4. Los documentos que se indican a continuación, y que deberán estar visados por un Ingeniero Naval, debidamente inscrito en el Colegio de Ingenieros de Venezuela:
 - a. Plano de arreglo general.
 - b. Planos estructurales de las secciones longitudinales.
 - c. Planos estructurales de la cuaderna maestra y secciones típicas.
 - d. Planos estructurales de la cubierta principal con los detalles de sus escotillas y sus sistemas de Cierre.
 - e. Planos de superestructuras.
 - f. Plano de desarrollo del casco y cubierta principal.
 - g. Planos de los diferentes sistemas.
 - h. Plano de formas.

- i. Curvas hidrostáticas y curvas cruzadas de estabilidad.
 - j. Plano de líneas de ejes.
 - k. Plano estructural del túnel del eje o bocina.
 - l. Plano del timón y su mecha.
 - m. Planos estructurales de los mamparos estancos, incluyendo sus aberturas.
 - n. Plano de arreglo general sala de máquinas.
 - ñ. Plano de ubicación de los tubos de sonda y desahogo de tanques.
 - o. Plano y tabla de capacidades.
 - p. Plano de ubicación de los ductos de ventilación expuestos a la intemperie.
 - q. Planos del sistema eléctrico acompañado con la siguiente información: detalles de los tableros de distribución principal, de los tableros de emergencia, de los tableros de distribución secundaria, circuitos en la cubierta expuestos a la intemperie, balance eléctrico y distribución de potencias.
5. Cálculo de franco bordo y arqueo.
 6. Cronograma de construcción.
 7. Sociedad clasificadora o normas que empleará para la construcción.
 8. Protocolo de pruebas de estabilidad, pruebas de puerto y pruebas de mar.
 9. Cualquier otra solicitud, por parte del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, que sean requeridas de conformidad con la Ley.

Todos estos requisitos deberán ser presentados en formato de disco compacto.

Artículo 27

Para la construcción de buques mayores o iguales a ciento cincuenta unidades de arqueo bruto y menores de quinientas unidades de arqueo bruto, el constructor o propietario, deberá consignar los mismos requisitos establecidos en el artículo 26 de este Reglamento.

Artículo 28

Para la construcción de buques mayores o iguales a ciento diez unidades de arqueo bruto y menores de ciento cincuenta unidades de arqueo bruto, el constructor o propietario, deberá consignar los mismos requisitos establecidos en el artículo 26 de este Reglamento, con la excepción de los literales e, n y ñ.

Artículo 29

Para la construcción de buques mayores o iguales a diez unidades de arqueo bruto y menores de ciento diez unidades de arqueo bruto, el constructor o propietario, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Carta solicitando la inscripción y autorización, dirigida al Presidente del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares.
2. Memoria descriptiva del proyecto, constituida por las especificaciones técnicas, cálculos estructurales y estudio de estabilidad en las distintas condiciones de carga, elaborado y firmado por un Ingeniero Naval, debidamente inscrito en el Colegio de Ingenieros de Venezuela.
3. Indicar el organismo que expedirá el documento de construcción, mediante la cual se garantiza la aplicación de las normas de construcción durante el proceso.
4. Los documentos que se indican a continuación, y que deberán estar visados por un Ingeniero Naval, debidamente inscrito en el Colegio de Ingenieros de Venezuela:
 - a. Plano de arreglo general.
 - b. Planos estructurales de las secciones longitudinales.
 - c. Planos estructurales de la cuaderna maestra y secciones típicas.
 - d. Plano de formas.
 - e. Curvas hidrostáticas y curvas cruzadas de estabilidad.
 - f. Plano del timón y su mecha, cuando sea aplicable.
 - g. Plano de línea de ejes, cuando sea aplicable.
 - h. Plano del sistema de achique, cuando sea aplicable.
 - i. Plano del sistema de combustible, cuando sea aplicable.
 - j. Plano de los mamparos estancos, cuando sea aplicable.
 - k. Planos de cubiertas y acomodaciones, cuando sea aplicable.
 - l. Plano del sistema eléctrico, cuando sea aplicable.
5. Cálculo de franco bordo y arqueo.
6. Cronograma de construcción.
7. Sociedad clasificadora o normas que empleará para la construcción.
8. Protocolo de pruebas de estabilidad, pruebas de puerto y pruebas de mar.
9. Cualquier otra solicitud, por parte del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, que sean requeridas de conformidad con la Ley.

Artículo 30

Para la construcción de buques artesanales, el constructor deberá consignar los siguientes requisitos:

1. Carta solicitando la inscripción y autorización, dirigida al Presidente del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares.
2. Indicar nombre del cliente.
3. Número correlativo de la construcción del total de los buques realizados por el constructor.

4. Indicar las siguientes características del buque:
 - a. Eslora.
 - b. Manga.
 - c. Puntal
 - d. Propulsión.
 - e. Equipamiento.
 - f. Materiales de construcción.
 - g. Plano arreglo general (Vista longitudinal y vista en planta).
 - h. Uso.
5. Las construcciones cuyo arqueado bruto sea mayor de diez unidades, deberán cumplir, además de los requisitos antes señalados, con el protocolo de prueba de estabilidad.
6. Cualquier otra solicitud, por parte del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, que sean requeridas de conformidad con la Ley.

Artículo 31

Para la modificación de buques cuyo nuevo arqueado sea mayor de diez unidades de arqueado bruto, el constructor o propietario deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Carta solicitando la inscripción y autorización, dirigida al Presidente del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares.
2. Indicar el organismo que expedirá el documento de construcción, mediante el cual se garantiza la aplicación de las normas de construcción durante el proceso.
3. Planos originales del buque o accesorios de navegación.
4. Memoria descriptiva del proyecto de modificación constituida por las especificaciones técnicas, sus respectivos cálculos estructurales y estudio de estabilidad en las distintas condiciones de carga, elaborado y firmado por un Ingeniero Naval, debidamente inscrito en el Colegio de Ingenieros de Venezuela.
5. Planos de las modificaciones a realizar, diferenciando con color o con cualquier otro método las variantes, visados por un Ingeniero Naval, debidamente inscrito en el Colegio de Ingenieros de Venezuela.
6. Nuevas curvas hidrostáticas y curvas cruzadas de estabilidad.
7. Nuevos cálculos de franco bordo y arqueado.
8. Cronograma de construcción.
9. Sociedad clasificadora o normas que empleará para la construcción.
10. Protocolo de pruebas de estabilidad, pruebas de puerto y pruebas de mar.
11. Cualquier otra solicitud, por parte del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, que sean requeridas de conformidad con la Ley.

Artículo 32

Para el desguace o reciclaje de buques, el constructor o propietario, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Carta solicitando la autorización, debidamente motivada, dirigida al Presidente del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares.
2. Nombre y matrícula.
3. Uso.
4. Dimensiones principales desplazamiento en rosca, eslora, manga, puntal y calado.
5. Documento de propiedad.
6. Certificado del país de la bandera.
7. Baja de la bandera definitiva o provisional y notificación del país de origen, que va a proceder al desguace del buque, con su respectivo acuse de recibo.
8. Memoria descriptiva del proyecto de desguace, constituido por las especificaciones técnicas y la metodología que se aplicará durante el proceso.
9. Dique, astillero, varadero o establecimiento en donde se realizará el desguace.
10. Cronograma de la operación.
11. Destino del material producto del desguace.
12. Cualquier otra solicitud, por parte del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, que sean requeridas de conformidad con la Ley.

Artículo 33

Normas y Procedimientos de Construcción

Para la construcción, reparación y modificación de buques se deberá dar cumplimiento a las normas relativas al procedimiento de construcción, en cuanto a escantillones, relaciones, formas y control ambiental, así como pruebas de calidad, almacenamiento, preservación, manipulación y certificación aplicable a cada caso de acuerdo al material utilizado en el proyecto.

Artículo 34

Las construcciones o modificaciones a efectuarse con kevlar, carbono, ferrocemento, plástico reforzado con fibra de vidrio (PRFV) y con moldes patentados por empresas externas, deberán suministrar la licencia respectiva, de utilizar moldes de diseño propio, deberán suministrar el documento de propiedad ambos debidamente certificados.

Artículo 35

Evaluación de los Documentos

El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, realizará la evaluación de los documentos que respaldan la solicitud descrita en el artículo 25 del presente Reglamento, dentro de un lapso de veinte (20) días continuos a su presentación, dicho lapso puede ser prorrogado en caso de ser necesario. Una vez culminada la evaluación procederá a emitir la autorización correspondiente, mediante la cual se le asignará el número de registro correspondiente. La negativa de dicha autorización deberá estar motivada.

En caso de existir omisión o deficiencia, el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, dentro de los cinco (05) días continuos emitirá un comprobante de recepción e informará al solicitante de cualquier omisión o deficiencia la cual debe ser subsanada, dentro de cinco (05) días continuos.

Artículo 36

Autorización del Prototipo de la Serie

Cuando se solicite la autorización de construcción o modificación de dos o más buques con características exactamente iguales, menores de ciento cincuenta unidades de arqueo bruto, sólo se emitirá la autorización del prototipo de la serie y en consecuencia un solo número de registro, al cual se le agregará en sus últimos dígitos, el número de la unidad de la serie y la cantidad de la serie.

Artículo 37

Extensión de la Autorización

Las empresas que obtengan la autorización para construir, modificar o desguazar buques, tendrán noventa (90) días continuos para iniciar sus operaciones. Vencido ese lapso, se considerará que a desistido de iniciar los trabajos.

En el caso de querer retomar la construcción, modificación, reparación o desguace, deberán solicitar la extensión de autorización ante el Presidente del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, quien podrá expedírsela en los mismos términos de la autorización inicial.

CAPÍTULO V DEL DOCUMENTO DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 38

Requisitos

El Documento de construcción, será aplicable a la construcción o modificación de un buque, cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Sea emitido por el organismo competente debidamente visado por el Ingeniero Naval, inscrito en el Colegio de Ingenieros de Venezuela.

2. Cumpla con el contenido que establezca el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares.
3. Indique el número de registro, en el caso de unidades menores de ciento cincuenta unidades de arqueo bruto, fabricadas en serie, e indique el número de unidad de la serie, así como la serie en los dígitos destinados a tal fin.
4. Remita el original al Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, sólo si se ha concluido la inspección en un cien por ciento y ésta a resultado satisfactoria.

Artículo 39

Contenido del Documento de Construcción

El constructor, al momento de culminar el proyecto, deberá emitir el documento de construcción el cual deberá contener la siguiente información:

1. Número de registro de la autorización para la construcción o modificación de buques o la emitida por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares.
2. Datos de identificación del buque:
 - a. Nombre.
 - b. Constructor.
 - c. Modelo.
 - d. Propietario.
 - e. Lugar y fecha de construcción.
 - f. Servicio al cual se destina.
 - g. Material de construcción.
 - h. Número de casco y de planos.
 - i. Norma o regla a emplear.
 - j. Dimensiones principales, eslora entre perpendiculares, manga y puntal.
 - k. Arqueo bruto y neto.
3. Sistema de propulsión:
 - a. Clase, número y tipo de motores.
 - b. Modelo, número de serial y nombre del fabricante.
 - c. Revoluciones por minuto.
 - d. Potencia (HP).

4. Datos del Ingeniero Naval:
 - a. Nombre.
 - b. Número de inscripción o de registro en el Colegio de Ingenieros de Venezuela.

5. Datos de las inspecciones realizadas:
 - a. Nombre del Ingeniero Naval.
 - b. Fecha.
 - c. Porcentaje de avance de la construcción o modificación al momento de la inspección en cada una de sus etapas.

Artículo 40

Buques Construidos en el Extranjero

Todo buque construido o modificado en el extranjero, inscrito o por inscribirse en el Registro Naval Venezolano, además de los requisitos establecidos en el artículo 26 de este Reglamento, que le sean aplicables, deberá contar con el respectivo documento de construcción emitido por el constructor, el cual deberá estar debidamente visado por una sociedad clasificadora inscrita en la Asociación Internacional de Sociedades Clasificadoras (IACS) y que deberá cumplir con el modelo establecido por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares.

Artículo 41

Documento de Construcción

El Documento de construcción garantiza el cumplimiento de la aplicación de las reglas, normas y módulos pertinentes, los cuales obedecen a las directrices de obligatorio cumplimiento relativas a la Convención Internacional Sobre la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, el Convenio Internacional Sobre Líneas de Carga y la Convención Internacional para Prevenir la Contaminación del Mar por los Buques.

Artículo 42

Evaluaciones Periódicas

Toda construcción, reparación, modificación y desguace de buques, será objeto de evaluaciones periódicas por los Ingenieros Navales adscritos a la Oficina de Ingeniería Naval del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares. De existir algún reparo, se le notificará al constructor para que sea subsanado.

Artículo 43

Excepción de Documento de Construcción

Los buques artesanales, quedan exceptuados de la emisión del documento de construcción, siempre y cuando sean destinados exclusivamente para la subsistencia del pescador y su grupo familiar. Una vez finalizada la construcción, el constructor deberá emitir un documento donde conste la propiedad de dicho buque.

CAPÍTULO VI DE LAS INSPECCIONES DE INGENIERÍA NAVAL

Artículo 44

Personal Calificado para Realizar las Inspecciones

El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, designará a los Ingenieros Navales adscritos a la Oficina de Ingeniería Naval, para que practiquen las Inspecciones a los astilleros, fábricas de buques, talleres navales, varaderos, industrias navales de apoyo, oficinas técnicas y de proyectos relacionadas con la construcción, reparación, modificación y desguace de buques.

Artículo 45

Los Ingenieros Navales adscritos a la Oficina de Ingeniería Naval, son los únicos autorizados para inspeccionar las construcciones, reparaciones, modificaciones y desguace de buques, en representación del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, con el fin de otorgar las autorizaciones correspondientes.

Artículo 46

El Ingeniero Naval, una vez finalizada la inspección a que se refiere el artículo anterior, deberá presentar un informe técnico final el cual contendrá el motivo de la inspección, la fecha de inicio y terminación, síntesis de las actuaciones, conclusiones, recomendaciones y de ser necesario, cualquier anexo que pudiera servir de soporte.

Artículo 47

Las inspecciones serán realizadas de acuerdo con las normas y trámites establecidos por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares y en las guías de inspección correspondientes, las cuales formarán parte de los anexos del informe final de inspección, debiendo ser firmadas y selladas con sello húmedo, inmediatamente después de concluir el evento por el representante autorizado, armador u operador de la empresa inspeccionada.

Artículo 48

Los Ingenieros Navales adscritos a la Oficina de Ingeniería Naval, cuando lo estimen conveniente, podrán concurrir a un buque en construcción, modificación, reparación y

desguace, a los fines de verificar el estado en que se encuentra, así como verificar el cumplimiento de las normas y disposiciones vigentes.

Artículo 49

Cuando a través de la inspección a la que se refiere el artículo anterior, se determinaren irregularidades que afecten la seguridad del buque o de sus operarios, se suspenderán las operaciones y se informará inmediatamente al Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares. En caso contrario, los ingenieros navales serán sancionados de conformidad con la Ley que rige la materia.

CAPÍTULO VII DE LOS INGENIEROS NAVALES

Artículo 50

Acreditación

Para optar a la acreditación como Ingeniero Naval adscrito a la Oficina de Ingeniería Naval para realizar inspecciones por parte del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser venezolano.
2. Ser Ingeniero Naval inscrito en el Colegio de Ingenieros de Venezuela, y tener más de diez años de experiencia comprobada en el ejercicio de la profesión en la industria naval.
3. Conocimiento técnico del idioma inglés.
4. Cualquier otra solicitud, por parte del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, que sean requeridas de conformidad con la Ley.

Artículo 51

Facultades

Los Ingenieros Navales acreditados por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares están facultados para realizar:

1. Las evaluaciones técnicas y de supervisión en la industria naval y actividades conexas, a los fines de recomendar la expedición de la autorización para el funcionamiento de las empresas de la industria naval.
2. El desempeño de las funciones que le son inherentes a la profesión, tales como las evaluaciones técnicas y de cálculo relativos a proyectos, construcción, reparación, modificación o desguace de buques, así como la recomendación para la expedición de la autorización correspondiente.

3. Las evaluaciones técnicas y de cálculo de cualquier módulo, que de acuerdo con los estudios efectuados en centros de formación o capacitación reconocidos, hayan sido aprobados.
4. Cualquier supervisión de oficio, que en el ámbito de sus competencias les sea asignada por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares.
5. La emisión de informes técnicos sobre el proceso de la construcción, modificación, reparación y desguace de buques que se construyan, modifiquen o desguacen en astilleros, varaderos y fábricas de buques, los cuales deberán ser elevados a la Oficina de Ingeniería Naval del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares para su estudio y análisis.

CAPÍTULO VIII

DE LOS BUQUES CONSTRUIDOS EN EL EXTERIOR Y LAS SOCIEDADES CLASIFICADORAS

Artículo 52

Requisitos

Las personas naturales o jurídicas, que construyan o modifiquen en el extranjero o adquieran con posterioridad a su construcción, buques de cualquier tipo, deberán consignar ante el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, todos los documentos exigidos en el artículo 25 del presente Reglamento según su clasificación.

Artículo 53

Toda documentación perteneciente a buques construidos o modificados en el extranjero, deberán estar visados por una sociedad clasificadora debidamente inscrita ante la Asociación Internacional de Sociedades Clasificadoras (IACS).

Artículo 54

Cuando se trate de una construcción o modificación de buques en astilleros extranjeros, el Presidente del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, podrá delegar la facultad de inspección del buque en una sociedad clasificadora reconocida por la República Bolivariana de Venezuela, la cual será diferente a la que efectuará su clasificación. En el caso de requerirse, el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares podrá enviar en visitas periódicas a los Ingenieros Navales acreditados por ante tal organismo.

Artículo 55

Todo buque que por causa de algún accidente requiera ser sometido a modificaciones o reparaciones en el extranjero, deberá ser informado al Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares antes de su materialización, quien podrá autorizar a las sociedades clasificadoras del buque con el objeto de que inspeccione por expresa delegación los trabajos a ejecutar, teniendo la entidad la obligación de informar dichas modificaciones al Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares.

Artículo 56

Sociedades Clasificadoras

Las sociedades clasificadoras podrán actuar como organizaciones reconocidas por el Instituto, sólo en aquellos actos de reconocimiento y certificación que le sean delegados por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares.

CAPÍTULO IX DE LA GESTIÓN AMBIENTAL, SEGURIDAD E HIGIENE DE LA INDUSTRIAL NAVAL

Artículo 57

Normativa Ambiental Vigente

El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, en coordinación con el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, velará por el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable en el ámbito de la industria naval, a los fines de lograr los objetivos de la política de conservación, protección y mejoramiento del ambiente en las instalaciones de la Industria Naval.

Artículo 58

El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares y el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, actuarán conjuntamente con las unidades de instrucción administrativa, en los lugares donde se detecten situaciones susceptibles de degradar el ambiente, durante las operaciones de la Industria Naval, a los fines de la protección, conservación y mejoramiento del medio ambiente.

Artículo 59

Las empresas que integran la Industria Naval deberán informar al Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares y al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, en cada oportunidad que se pretenda modificar, mejorar o ampliar las instalaciones de la Industria Naval, presentando el estudio de impacto ambiental con su respectivo plan de implantación de las medidas de prevención, corrección y control de los efectos generados por la ejecución del proyecto respectivo.

Artículo 60

Las empresas que integran la Industria Naval, deberán elaborar planes especiales de acción ambiental y de contingencia, para llevar a cabo acciones preventivas e inmediatas en la lucha contra incendios, derrames de hidrocarburos y en materia de seguridad industrial, con el objeto de garantizar la continuidad del servicio.

Las empresas que integran la Industria Naval, deberán programar y ejecutar las actividades y presentarlas al Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares

una vez al año, considerando los lineamientos generales y específicos que a los fines de la conservación, protección y mejoramiento del ambiente, establezcan los organismos competentes.

Artículo 61

Todas las empresas de la Industria Naval, deben disponer de medios, sistemas o procedimientos, según lo establecido en los convenios internacionales y la legislación nacional sobre la materia, para la descarga, tratamiento y eliminación de desechos, residuos petrolíferos, químicos, aceites, grasas y otros productos contaminantes, resultado de las operaciones normales de su actividad. De igual manera, deberán disponer de los medios necesarios para prevenir y combatir cualquier tipo de contaminación ambiental. Corresponde al Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares determinar los medios, sistemas y procedimientos que resulten necesarios, de acuerdo con la reglamentación aplicable.

Artículo 62

El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, velará por el cumplimiento de la normativa sobre seguridad e higiene industrial, con el objeto de prevenir, controlar y minimizar los efectos de incidentes o accidentes que pudieren lesionar o causar pérdidas de vidas humanas y materiales.

Artículo 63

A los efectos de los artículos anteriores se estructurará un Sistema de Seguridad Integral de Operaciones que comprenda entre otras, la seguridad física, la seguridad e higiene industrial, la seguridad contra incendios, la gestión ambiental. El Manual del Sistema de Gestión de Seguridad Integral para la Industria Naval, desarrollará todo lo referente a la gestión de seguridad, higiene y ambiente y a las funciones, atribuciones y composición del Sistema de Seguridad Integral de Operación.

Artículo 64

Corresponderá al Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares notificar al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales y al Ministerio Público, de los delitos o faltas cometidos en contravención a disposiciones relativas a la conservación, protección y mejoramiento del medio ambiente acuático, en el ámbito de aplicación de este Reglamento, y a los efectos de que se apliquen los procedimientos correspondientes e imponga las sanciones establecidas en el Código Penal y demás leyes aplicables.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única

En un plazo de seis (06) meses contados a partir de la publicación del presente Reglamento en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, deberá presentar a consideración del

Consejo Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, el Manual del Sistema de Gestión de Seguridad Integral para la Industria Naval, a los fines de su adecuación a este Reglamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única

Se deroga la Providencia Administrativa N° 17, de fecha 10 de julio del año 2003, publicada con el N° 37.739 de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

DISPOSICIÓN FINAL

Única

El presente Reglamento entrará en vigencia a los quince días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los diecisiete días del mes de enero de dos mil cinco. Años 194° de la Independencia y 145° de la Federación.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHÁVEZ FRÍAS